Esquel, 03 de abril de 2025.-

------VISTO:----------

------La apelación intentada por el demandado I. E. L. contra la Sentencia Interlocutoria Nº 400/2024 del 20/11/2024 (ID 1739349), concedida el 02/12/2024; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La Juez de grado hizo lugar a la medida cautelar y atribuyo a M. F. M. el cuidado unilateral del niño L. Agustín, hasta que se resuelva la causa penal (Legajo Fiscal Nº61295); suspendió el contacto y régimen de relación y comunicación del niño con el progenitor supeditado al resultado del proceso penal y al dictamen del ETI, o de lo que sugiera el profesional tratante del niño. Requirió al ETI que se expida respecto de los ajustes necesarios y la viabilidad del régimen comunicacional paterno filial. Impuso las costas a I. E. L. y reguló honorarios.----------

------Dio por acreditada la verosimilitud del derecho con el informe del ETI y el peligro en la demora por la gravedad de los hechos denunciados, para la procedencia de la medida cautelar (art. 197, 234 y ccdts. Ley XIII Nº5).------

------Tuvo en cuenta lo manifestado por el Asesor de Familia (ID 1720502), que prestó conformidad para el pedido cautelar.----------

------Consideró que, frente a un conflicto de intereses -los del hijo y su progenitor-, en éstas circunstancias es primordial el interés superior de L. que constituye pauta interpretativa para adoptar medidas efectivas y eficaces en resguardo del derecho a su integridad psico-física.----------

------2.- Contra esa decisión apeló el padre. Expresó los siguientes agravios: 1ro.) Que atenta contra el derecho del niño a la convivencia familiar y a la conservación de sus vínculos familiares y 2do.) Viola el estado de inocencia porque se realizan apreciaciones de anticipación de una sentencia de culpabilidad. Pidió se revoque la sentencia con costas a la contraria. (ID 1752464).----------

------Del memorial se corrió traslado y contestó la progenitora. Rechazó los agravios y solicitó se confirme la sentencia con costas al apelante (ID 1762115).----------

------3.- Arribados los autos a ésta Alzada, se escuchó al niño y a los progenitores, en la audiencia celebrada vía webex el 07/03/2025, conforme

lo dispone el art. 130 de la Ley III Nº 21.----------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. El Asesor H. S. dijo que la sentencia se ajusta a derecho y propuso se confirme. (ID 1837182).----------

------4.-Adelantamos que la apelación no resulta atendible y debe confirmarse la medida dispuesta en la sentencia por ajustarse al interés superior del niño L.----------

------La medida fue dictada para garantizar y proteger el bienestar del niño, consecuencia de las circunstancias de hecho, denuncias y causa penal que lo involucra al progenitor.----------

------Del informe elaborado por las profesionales del ETI, surge de manera expresa que: hay una vulneración del derecho a la dignidad e integridad personal L., vinculada a que fuera expuesto por el progenitor a múltiples materiales pornográficos, alojados en varios de los equipos informáticos personales del adulto, los cuales concluyen en una investigación en torno a un delito subyacente.----------

------El ETI advirtió la reiteración y continuidad de las exposiciones, que no son casuales por la cantidad y la facilitación para que el niño acceda y utilice los dispositivos.----------

------Los hechos tendientes a naturalizar un escenario sexual que no es acorde a la etapa evolutiva que transita L., atentan contra su estabilidad psicoemocional. Concluyendo que el adulto está imposibilitado de preservar la integridad del niño. (ver ID 1714582 e ID 1754037).----------

------Por su parte, el Asesor de Familia, en representación de los derechos e intereses de L., dijo que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con un alto grado de certeza (art. 197 del la Ley XIII nº 5 del DJP.) al igual que el peligro en la demora, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados. Prestó conformidad para que se haga lugar al pedido cautelar. (ID. 1720502).----------

------De las actuaciones surge que, se ha demostrado la vulneración a la integridad psicológica del niño, que ameritó dictar la medida y evitar la reiteración en un futuro inmediato hasta que finalice la causa penal.----------

------Es innegable que existe un riesgo serio, real, actual y directo, porque a lo que fue expuesto el niño se traduce en un impacto significativo en su salud emocional y psicológica.----------

------Es de suma importancia la convivencia del niño con un núcleo familiar

primario para su formación y desarrollo de su personalidad, pero siempre que no exista una causa que justifique la gravedad poniendo en riesgo su integridad.----------

------En el caso de autos, el progenitor no procura el desarrollo psicofísico de su hijo ni resguarda su derecho a una calidad de vida satisfactoria.----------

------Ello, autoriza por excepción, a otorgarle a la progenitora el cuidado unilateral y suspender el contacto paterno filial, hasta que concluya la causa penal.----------

------El art. 651 del CCyCN. preceptúa que el supuesto es de excepción y que se otorga cuando la modalidad compartida “no es posible o resulte perjudicial para el hijo”.----------

------El concepto del interés superior del niño representa el reconocimiento del niño como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de sus derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismos. Esto significa que, resultará en su interés, toda acción o medida que tienda a respetar de manera efectiva sus derechos. Ésta directriz es pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. (conf.: Grosman, Cecilia P. “Significado de la Convención…” cit. p. 1094 y ss.).----------

------En las circunstancias fácticas que rodean el caso, se debe garantizar y proteger los derechos de L. a crecer y aprender en un medio familiar “sano”, que le permita un desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social respetando su libertad y dignidad, sin correr ningún riesgo.----------

------La sentencia no atenta ningún derecho de L. a la convivencia ni a sus vínculos familiares y mucho menos al “estado de inocencia” del Sr. L. que aquí, no es materia de debate.----------

------En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia N° 400/2024 en cuanto ha sido objeto de apelación.----------

------5.- Costas de Alzada al apelante vencido Sr. I. E. L., atento el resultado obtenido y por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.). Regular los honorarios de los letrados por su labor en segunda instancia, a las abogadas G. B. y V. C., en conjunto y proporción de ley, en $381.512 y al abogado P. M. en $ 429.201, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;---

----------R E S U E L V E: ----------

------1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 400/2024 del 20/11/2024, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) COSTAS de Alzada al apelante vencido Sr. I. E. L. (art. 69 del CPCC.). REGULAR los honorarios de las abogadas G. B. y V. C., en conjunto y proporción de ley, en $381.512 y al abogado P. M. en $ 429.201, en ambos casos más el IVA pertinente. ----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente Resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 50 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DE CANO DEL AÑO 2025. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria